



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



379

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

Informe Legal N° 87/2018

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. N° 16496, Letra EC año 2017

Ushuaia, 15 de junio de 2018

**SEÑOR VOCAL CONTADOR
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
C.P. DIEGO MARTÍN PASCUAS**

Viene a la Secretaría Legal el Expediente *ut supra* citado, perteneciente al registro del Gobierno de la provincia, caratulado “*S/INFORME LIQUIDACION SUBSIDIO LEY 295 UTN RIO GRANDE*”, a fin de que se emita dictamen jurídico.

ANTECEDENTES

De manera preliminar, cabe precisar que las actuaciones bajo examen se relacionan con el expediente judicial caratulado “*UTN C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ AMPARO*” (Expte. N° 11918/2009), de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Norte, en cuyo marco se celebró un plan de pagos por los períodos comprendidos entre octubre de 2009 y diciembre de 2011, por una deuda relativa al subsidio del personal docente y no docente comprendido en la Ley territorial N° 295.

En función de ello, es que la Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Río Grande, reclamó posteriormente en sede administrativa, el pago relativo al lapso entre enero de 2012 y diciembre de 2016, por un total de



“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

pesos sesenta y nueve millones quinientos quince mil seiscientos noventa y cinco con cuarenta y tres centavos (\$ 69.515.695,43), según consta a fojas 5/8.

A través de la Nota N° 1210/17, Letra D.G.H. (fs. 9/10), la Dirección de Liquidación Docente de la Dirección General de Haberes del Ministerio de Economía, informó un importe total por los períodos comprendidos entre enero de 2012 y enero de 2017, de pesos nueve millones quinientos sesenta y un mil quinientos veinte con treinta y ocho centavos (\$ 9.561.520,38).

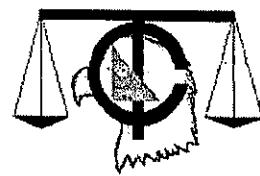
En función de dicha información, la señora Directora Provincial de Haberes solicitó que se indicara si tales importes, se ajustaban a los parámetros de la sentencia del Expediente judicial antes citado y el detalle de los pasos realizados por el sector para arribar a esa suma (fs. 11).

A través de la Nota N° 1363/17, Letra D.G.H. (fs. 12), la Dirección de Liquidaciones Docentes, respondió que los procedimientos de cada liquidación mensual se realiza con un “*pre control*” agente por agente con las copias enviadas por la Universidad, verificando liquidación por liquidación y que coincidan los importes con los ingresados en el sistema de la Dirección, además de los datos propios del agente, como por ejemplo sus años de antigüedad. Indica que además se efectúa una liquidación parcial, control de novedades, actualización de carga, control con el sistema “SQL”, control final, conciliación, detalle y reajuste de deuda y pagos y, finalmente, impresión y ordenamiento de la documentación para su elevación.

Aclara que la liquidación de la equiparación, implica el cruce de cuatro escalas, dos nacionales y dos provinciales, tanto para el personal docente como no docente y que los controles son manuales recibo por recibo remitidos por la Universidad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



380

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

Ante la disparidad de montos, la Directora Provincial de Haberes, Dra. María Noelia FRAZZETTO, remitió a la Auditoría General la Nota N° 1400/17, solicitando que se informara si el importe de la deuda determinado en nueve millones quinientos sesenta y un mil quinientos veinte con treinta y ocho centavos (\$ 9.561.520,38), se ajustaba a los parámetros de la sentencia adjunta, recaída en el mencionado expediente judicial..

A fojas 21, obra una copia de un Acta Compromiso celebrada entre el Poder Ejecutivo provincial y la Universidad Tecnológica Nacional -Facultad de Río Grande- el 3 de julio de 2017 en que, en virtud de las variantes en las liquidaciones practicadas respecto del saldo del concepto reclamado, acordaron el pago a cuenta de la suma de pesos quinientos cuarenta y cuatro mil veintinueve con dos centavos (\$ 544.029,02) en forma mensual, igual y consecutiva, hasta tanto se dirimiera -en un plazo perentorio de noventa (90) días- el monto real que debe abonarse, conforme a la normativa y parámetros dictados en la sentencia de las actuaciones judiciales caratuladas "*UTN – FACULTAD DE RÍO GRANDE C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ AMPARO*" (Expte. N° 11918/2009).

Posteriormente, mediante la Nota N° 20003/17, Letra D.G.H. La señora Jefa de Departamento Liquidación Docente, la Directora General de Haberes del Ministerio de Economía, Vanesa Gissella VERA, informó a la Auditoría Interna que las liquidaciones habían sido correctamente ejecutadas, detallando el procedimiento mensual ejecutado a través de un "*pre control*" agente por agente, en forma manual con las copias remitidas por la Universidad, verificando una por una las liquidaciones, su coincidencia de los importes ingresados en el sistema de la Dirección y cruzando esa información con la carga



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

del sistema “*SQL*”, control final, conciliación, detalle y reajuste de deuda y pagos.

Seguidamente tomó intervención el señor Auditor General Adjunto de la Contaduría General, C.P. Germán ARAMBURU SANTAELLA, quien a través del Informe de Auditoría Interna N° 627/17 – EC, del 5 de octubre de 2017 (fs. 170), manifestó que con la documentación obrante en el expediente no resultaba posible verificar si la deuda determinada a fojas 6/7 se ajustaba a los parámetros de la sentencia judicial, a cuyos efectos solicitó que se aclarara el criterio utilizado por la Dirección Provincial de Haberes en los expedientes enunciados, respecto del cargo testigo “*maestro de grado*” y el “*índice del jefe de laboratorio/trabajo práctico*”.

Requirió asimismo, que se informara si para el cálculo de los expedientes enunciados a fojas 169, se había cumplido con lo indicado a fojas 19 vuelta, en cuanto a que: “(…) *la metodología se adoptará en la proporcionalidad directa de cada uno de los cargos a liquidarse entre la grilla salarial Provincial y Nacional (Anexo I, Dec. Provincial N° 149/08. Art. 2do) y Ley Territorial N° 295, art. 4to (...)*” y, si para dicho cálculo, se había tomado la remuneración total por todo concepto, habitual y permanente, establecida en las escalas salariales respectivas del Decreto territorial N° 2773/88.

Finalmente, pidió que se realizara el cálculo de la liquidación de todos los docentes y no docentes del período 01/2012; 11/2015 o 12/2016, utilizando como cargo testigo el “*Puntaje Prov. 855 (Cat. 904)*”, a fin de establecer una comparación razonable de los hechos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



381

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

Dicho requerimiento fue contestado por el señor Subsecretario de Haberes del Ministerio de Economía, Marcelo Ricardo LAKTCH, a través de la Nota N° 246/17, Letra SUB. DHABERES – M.L. (fs. 172/177).

En relación a la divergencia de criterios entre el fallo obrante a fojas 15 vuelta, que toma como cargo testigo el de “*maestro de grado*” y, por otro lado, el denominado como “*jefe de laboratorio/trabajo práctico*”, aclaró que el marco legal y el procedimiento que la Dirección General de Haberes considera al momento de efectuar la liquidación, es por un lado la Ley territorial N° 295, que reconoció un subsidio al personal docente y no docente, administrativo y de maestranza de colegios de nivel primario y de delegaciones de universidades nacionales.

Que dicha Ley, en su artículo 1º inciso b), determinaba que el Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, otorgaba a partir del 1º de mayo de 1987, un subsidio al personal docente y no docente dependiente de las universidades nacionales con sede o delegación en el territorio, equivalente a la diferencia de escalas salariales de éstos y quienes desempeñaran funciones análogas en jurisdicción territorial y, en su artículo 4º, la norma preveía que tendría vigencia siempre que el desfasaje producido entre tales remuneraciones fuera igual o superior al diez por ciento (10%).

Refiere también que por su parte, el Decreto del ex territorio N° 2159/87, que aprobó la reglamentación que regía la liquidación y normas del subsidio creado por la Ley territorial N° 295, establecía la metodología de equiparación mediante el establecimiento de índices de cargo fijados por el



“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Gobierno Nacional, tomando como referencia el “*cargo testigo*” de maestro de grado en el ámbito territorial.

Posteriormente, el Decreto territorial N° 4839/86, reglamentario de la Ley territorial N° 280, dispuso en su artículo 1° que, a los efectos de la liquidación del subsidio a las autoridades, secretarios y preceptores que se desempeñaban en establecimientos educativos de nivel secundario y terciario dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, se aplicaba por la relación existente entre los índices por cargos determinados por el Gobierno nacional, tomando como referencia el cargo testigo de maestro de grado. Una vez determinada dicha relación, se aplicaría a la remuneración total, habitual y permanente del maestro de grado territorial.

Indica que luego, el Decreto reglamentario N° 149/08, Anexo I, modificó lo atinente al ámbito de aplicación, pasando los conceptos territoriales a provinciales. A tales efectos, en el artículo 1° encomendó a la Dirección General de Haberes la verificación de la proporcionalidad directa y exacta por todo concepto de las escalas vigentes en la provincia, mientras su artículo 2° encomendaba efectuar la verificación de que el desfasaje producido por las remuneraciones abonadas por la nación y la provincia, fuera igual o superior al diez por ciento (10%).

En los autos caratulados “*UTN FACULTAD REGIONAL RIO GRANDE C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO*” (Expte. N° 1562/11), se resolvió que en virtud de la reglamentación vigente, dictada por el Poder Ejecutivo provincial correspondía que, con posterioridad a los términos en que el Poder Judicial declaró procedente el derecho de los amparistas, a partir de las facultades ínsitas a su finción de base constitucional, a través de la Carta Eductiva, se establecieran los parámetros concretos y se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



382

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

delimitaran las funciones análogas en pos de la necesaria proporcionalidad salarial. En función de ello, ordenó al Poder Ejecutivo provincial a establecer el cargo testigo en un plazo no mayor a 90 días.

Señaló también, que en mérito a cumplir la manda judicial referida, se emitió el decreto provincial N° 1943/12, que estableció que a fin de determinar el cargo testigo como unidad de medida al de "MAESTRO DE AÑO EGB1 y EGB2", al sólo efecto de la liquidación del subsidio reconocido por la Ley territorial N° 295 y que es el criterio que toma esa repartición ministerial.

Aunque -en rigor- lo dicho en último término no sería del todo exacto, ya que el Fallo del Superior Tribunal de Justicia que ordena tal cosa data de 2014, mientras que el Decreto 1943 fue emitido en 2012, se afirma que esa repartición toma dicho cargo testigo.

Informa también en orden al requerimiento ya citado, que para el cálculo de los expedientes enunciados a fojas 169, se efectuó el cruce de dos (2) escalas nacionales y dos (2) provinciales. Se controla y verifica recibo por recibo remitidos por la Universidad y los agentes con valores en positivo, no incluidos en el importe total a pagar son los que no se encuentran comprendidos de acuerdo a lo establecido por la Ley 295 y lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto provincial N° 149/08, por resultar la equiparación inferior al diez por ciento (10%).

Así, el básico de la escala provincial surge de la división entre el puntaje de maestro a nivel provincial y nivel nacional, multiplicado por el



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

puntaje de profesor titular dedicación exclusiva de nación y, a ese resultado, se le multiplicaba el coeficiente de la escala vigente según el período comprendido.

Por último, con relación a las diferencias surgidas en la liquidación obrante a fojas 167, a fin de brindar elementos para establecer una comparación razonable de los hechos por parte de ese órgano de control interno, se practicaba en el informe una simulación de liquidación de docentes del periodo 11/2015, utilizando como cargo testigo el denominado “*PUNTAJE PROV. 855 (Cat. 904)*”, concluyendo que, en todos los casos, se aplicaba el importe equivalente al Fondo Nacional de Incentivo Docente, concepto que se refleja en la liquidación, única y exclusivamente según lo determina el Ministerio de Educación y que varía según el caso y el año.

Que para la equiparación se toma en consideración, el Puntaje provincial 855 (Cat. 904); Cargo Jefe laboratorio/Trabajo Práctico; Puntaje nación 94 (Cat. 660); Cargo jefe Pract. Ded. Semi-int.; Puntaje nación 135 (Cat. 654) Profesor Titular Dedicación Exclusiva de Nación y Coeficiente 0,9948002. Aclara que no obstante ello, se observa que tomando el cargo puntaje prov. 855 (Cat. 904) utilizado por UTN, sigue existiendo una diferencia significativa entre ambas liquidaciones.

El 6 de diciembre de 2017, tomó nueva intervención la Dirección Provincial de Haberes del Ministerio de Economía (fs. 180/200), a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la Auditoría Interna, a través de una simulación de liquidación relativa al mes de diciembre de 2016, basada -según se expresa- en la metodología realizada por el perito contable en los autos caratulados “*UTN – FACULTAD REGIONAL RIO GRANDE C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ AMPARO*”, aprobada mediante sentencia firme del 20 de febrero de 2014.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



383

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

En función de ello, concluyó el informe que las metodologías de liquidación de ambas liquidaciones son iguales. Que la diferencia entre ambas es la aplicación del cargo testigo de Nación, que según el Decreto N° 965/92 determina el puntaje 113 para el cargo Profesor Adjunto Dedicación Simple y que, al imputarse en el denominador de la regla de tres simple de equiparación, arroja un coeficiente sustancialmente mayor al de la aplicación del índice 181.

Sostuvo en esa oportunidad, que el índice 181 se corresponde a lo establecido en el artículo 92 del Estatuto del Personal Docente aprobado por el Decreto Ley N° 16767/56, modificado por la Ley nacional N° 14.473, que dispuso que al cargo “*Maestro de Grado*” le corresponde el valor índice 181 y que, mediante el Decreto provincial N° 1943/12 se estableció un nuevo cargo testigo denominado “*Maestro EGB1 y EGB2*” para la liquidación del subsidio reconocido en la Ley territorial N° 295.

Destaca que los considerandos del Decreto citado en último término, enuncian que con el cargo mencionado, se mantendrá la ecuanimidad de los puntajes que se venían aplicando hasta el presente y que, por otra parte, hasta la fecha no se estableció un procedimiento administrativo de liquidación del subsidio reconocido por la Ley territorial N° 295, en función del cargo testigo “*Maestro EGB1 y EGB2*”, razón por la cual, la Dirección de Liquidación Docente ha usado el mismo valor índice “*Maestro de Grado*” 181, a efectos de la liquidación mensual del subsidio.



“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

En otro orden, señala que en la liquidación real del subsidio, no se tiene en cuenta el FO.N.I.D., toda vez que el incentivo docente no prevé la liquidación del subsidio reconocido por la Ley territorial N° 295.

Además, indica que mediante el artículo 2º del Decreto provincial N° 643/16, se estableció “*reconocer y autorizar a partir del día primero (1º) de marzo de 2016 el pago de una suma fija de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00.-) a cuenta de futuros aumentos a cada docente individual. Dicha suma será abonada de modo proporcional para aquellos docentes que tengan menor carga horaria que el cargo testigo*”.

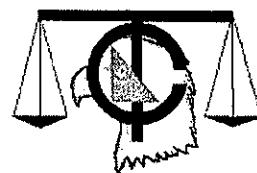
Por lo tanto, la Dirección de Liquidación Docente, al momento de efectuar el cálculo de antigüedad provincial, toma como referencia el básico más el porcentaje dispuesto en el mencionado Decreto, según el cargo que reviste cada docente en particular. En cambio en Nación, para dicho cálculo sólo se tiene en cuenta el básico.

A fojas 204/242, obra el Informe Pericial Contable con sus respectivos anexos, que resultara aprobado mediante sentencia firme del 20 de febrero de 2014, en el marco de los autos caratulados “*UTN – FACULTAD REGIONAL RIO GRANDE C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ AMPARO*” ya citada reiteradamente y que detalla la metodología de liquidación, conforme a la cual se ha requerido que se calcule la deuda reclamada en estos actuados.

El 19 de diciembre de 2017, se emitió el Informe de Auditoría Interna N° 778/17 – EC, en el que se concluyó que, a efectos de cumplir con lo determinado en la demanda judicial, la administración central, mediante el Decreto N° 1943/12, estableció que a fin de determinar el cargo testigo, como



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

384
"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

unidad de medida y al solo efecto de la liquidación del subsidio reconocido por ley N° 295, correspondía fijar el de "Maestro de año EGB1 y EGB2".

Que las liquidaciones de fojas 22/169 son correctas; que a la fecha no se había establecido un procedimiento administrativo de liquidación del subsidio y, por último, señala que la metodología de liquidación utilizada por ambas partes son iguales, la diferencia radica -según se afirma- en la aplicación del índice del cargo testigo de Nación, que determina un puntaje de 113 "*profesor adjunto dedicación simple*" y al imputarse, arroja un coeficiente sustancialmente mayor al de la aplicación del índice 181.

Posteriormente, el señor Subsecretario de Haberes del Ministerio de Economía, Marcelo Ricardo LAKICH, se expidió mediante la Nota N° 01/2018, Letra SUBSEC. HABERES (fs. 248/252), en que señaló que ambas liquidaciones utilizan la misma metodología y, que la diferencia entre ambas es la aplicación del índice del cargo testigo de Nación, que según el Decreto N° 965/92, determinó el puntaje 113 para el cargo Profesor Adjunto dedicación simple, entonces, que al imputarse en el denominador de la regla de tres simple de equiparación el índice 113, arroja un coeficiente sustancialmente mayor que de la aplicación del índice 181 (v. fs. 180).

Indicó que en virtud del Acta Compromiso del 3 de julio de 2017, se pagaron siete (7) cuotas entre los meses de septiembre de ese año y enero de 2018, a cuenta del monto definitivo a acordarse.

Por último, precisa que a fin de evitar los gastos que demandaría un proceso judicial, se inició el proceso de determinación definitiva del monto y su



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

formalización, que se plasmó en el Acuerdo del 19 de diciembre de 2017, en el que las partes de común acuerdo presentan una liquidación que se correspondería con la deuda generada en el rubro equiparación salarial, por el período comprendido entre enero de 2012 y la finalización de la vigencia de la Ley territorial N° 295 el 17 de mayo de 2017 y que, conforme los cálculos contables asciende a la suma de pesos treinta y seis millones (\$ 36.000.000).

A fojas 253/254, obra el “*ACUERDO ENTRE EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y LA UTN FACULTAD RIO GRANDE*”, suscripto por el señor Ministro de Economía, CPN José Daniel LABROCA, *ad referendum* de la señora Gobernadora y, por la otra parte, el apoderado de la universidad, Dr. Daniel Omar MANDOLINI, en el que presentan de común acuerdo, una liquidación por la suma de pesos treinta y seis millones (\$ 36.000.000), cuyo pago se pacta en cuarenta y nueve (49) cuotas de pesos un millon ochenta y ocho mil cincuenta y ocho con cuatro centavos (\$ 1.088.058,04) y una de pesos seiscientos setenta y seis mil ochocientos novnta y seis con noventa y siete centavos (\$ 676.897,97), con vencimientos todas ellas el 18 de cada mes, conforme se detalla en el Anexo I.

Seguidamente, a través del Dictamen SLyT N° 81/2018, la señora Secretaria Legal y Técnica del Gobierno Provincial, Dra. Gimena Araceli VITALI, se expidió en el sentido de que, en primer lugar, quien se presenta como representante de la Universidad, no ha acreditado poder suficiente para la gestión administrativa bajo análisis, pero que en la instancia que llegaran las actuaciones a su intervención, procedería cursar una intimación al citado profesional para que acredite representación suficiente.

Respecto del fondo del asunto, plantea el primero de los interrogantes en torno a que, si bien entiende razonable que se sigan los parámetros fijados a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



385

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

través de la sentencia recaída en el juicio ya citado, no se ha detallado en este Expediente la metodología seguida para la determinación del monto del acuerdo.

Adujo que no puede diluir la incidencia que tendría el hecho de que aún no se haya establecido un procedimiento administrativo específico de liquidación del subsidio.

Por mi parte, respecto de ese punto, anticipo que no advierto el obstáculo que ello supondría, toda vez que, si el informe pericial elaborado en el marco del proceso judicial referido, ha detallado un desarrollo que se juzgó suficiente para aprobar la liquidación de períodos anteriores de una deuda con idéntica causa, su metodología debería ser también aplicable a este último tramo, máxime que la Ley territorial N° 295 ya fue derogada.

Continúa el dictamen legal citado, analizando el acuerdo de pago suscripto y destaca que corresponde previamente expedirse sobre el reclamo interpuesto el 3 de abril de 2017, que se encuadró por el propio Dr. MANDOLINI como reclamo administrativo en los términos del artículo 148 de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo y que dicha norma prevé que procede contra "*hechos u omisiones administrativas*" y debe ser interpuesto dentro el plazo de treinta (30) días desde la toma de conocimiento, ante el órgano autor del hecho, comportamiento, omisión o emisión del acto de alcance general o reglamento, debiendo ofrecer la prueba de que ha de valerse.

De conformidad con lo expuesto precedentemente, entiende que no surge qué reclamos como el obrante a fojas 5/8 hayan sido interpuestos con anterioridad, motivo por el cual, resulta posible que el reclamo en tratamiento



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

haya sido interpuesto extemporáneamente respecto de los períodos allí detallados y, no obstante ello, debió valorarse la prescripción antes de la firma del acuerdo, más aún cuando algunos de ellos habrían sido liquidados y pagados por la Administración sin constancia de reserva por parte de la Universidad, en referencia a expedientes que no tengo a la vista.

A continuación, analizó la prescripción de parte de la deuda, debido a que ésta data de 2012 hasta 2016 y, como se trata de obligaciones de trato sucesivo, para evaluar la inacción del acreedor como regla general, se tendrá en cuenta el día en que la prestación es exigible (conf. Art. 2554 C.C.C.N.).

En función de ello, explicó que para dirimir el plazo que corresponde aplicar para los períodos con vencimientos anteriores y posteriores a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, debe considerarse para cada uno el plazo de prescripción -entre ambas normas- que se extinga antes.

Para aquellos períodos que vencían a partir de agosto de 2015 no hay duda, pues como el reclamo se interpuso en abril de 2017, ninguno habría alcanzado el pazo de dos (2) años establecidos por el artículo 2562 inciso c) del Código Civil y Comercial.

Pero los anteriores a agosto de 2015, regidos por el artículo 4027 del Código Civil, que establecía que se prescribía a los cinco (5) años la obligación de pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos, respecto de los que hubieran transcurrido los cinco (5) años hasta abril de 2017, estarían prescriptos.

Sostiene que distinto sería el caso de los plazos que se encontraran corriendo al momento de la interposición del reclamo, pues el artículo 2541,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

establece que el curso de la prescripción se suspende por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión solo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

Entonces, deduce que los períodos que hubieran prescripto originalmente en mayo de 2017, lo hubieran hecho recién en noviembre de 2017 y así los sucesivos. Es decir, el pago del mes de junio de 2012 hubiera prescripto en diciembre de 2017; el de julio en enero de 2018; el de agosto de 2017 habría prescripto en febrero de 2018 y así hubieran continuado prescribiendo hasta junio de 2018, pues el plazo no se encuentra interrumpido como si se tratara de la interposición de la demanda, sino que, en el mejor de los casos, sólo puede interpretarse que con el reclamo administrativo se suspendió el cómputo de la prescripción de cada periodo durante seis meses entre los meses de abril y octubre de 2017.

En definitiva, concluye sobre ese punto que los períodos correspondientes a los meses entre enero y octubre de 2012, se encontrarían prescriptos a la fecha del dictamen en marzo de 2018.

Por último, sostuvo que debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 2538 del Código citado, el pago espontáneo de una obligación prescripta no es repetible y que, por disposición del artículo 2545 del mismo texto legal, los pagos que se hubieran efectuado habrían interrumpido el plazo de prescripción de esos períodos por reocncimiento de deuda, independientemente del alcance o parcialidad del pago.



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Asimismo, refiere que en atención a la ausencia de intervención que analice la pertinencia de invocar la prescripción, vale recordar que, conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil y Comercial, la prescripción ya ganada puede ser renunciada por las personas que pedan otorgar actos de disposición.

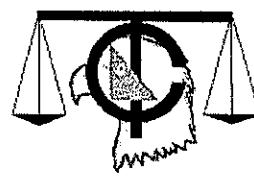
Así, de suscribirse el acto ratificatorio del acuerdo suscripto entre el Ministro de Economía y la UTN, existiendo en hipótesis períodos reclamados que se encuentran prescriptos, el accionar administrativo en los hechos se traduce en la renuncia al término de prescripción que ya habría operado respecto del reclamo incoado o mejor, en la renuncia a ejercer las defensas legalmente previstas a los fines de resguardar los intereses del erario público.

Que aún cuando el reclamo tuviera acogida favorable en la legislación vigente, la no oposición de las defensas del caso configura una decisión de la Administración que debe estar debidamente fundada al tiempo de prever el respaldo presupuestario del caso, conjuntamente con el análisis de los intereses involucrados y, la meritación de tal decisión, debe estar precedida de los elementos de hecho y de derecho que pudieran graficar la injusticia o amoralidad que traería aparejada una determinación en contrario, pues si bien el artículo 2534 del mismo Código, prevé la renuncia a la prescripción ganada, ello es una extensión de una expresión de la libertad personal, su ejercicio está limitado a la no afectación de los derechos de otros, como ocurriría en el caso del erario público.

Sobre el punto que refiere la Dra. VITALLI, en cuanto a que no se habría cumplido ni constatado la debida rendición del subsidio en el término de treinta (30) días que establece la reglamentación, debe decirse que no podrían rendirse fondos que no se habrían pagado hasta la fecha.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



387

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

Finalmente, opina que en cualquier escenario en que se evalúe la razonabilidad del rechazo del reclamo impetrado, habilitando la instancia judicial al reclamante o, por el contrario, proceder a la ratificación de los convenios agregados a las actuaciones, deberá clarificarse si se respeta el cargo testigo establecido por el Decreto provincial N° 1943/12 y dar intervención a este Tribunal de Cuentas, en el marco del artículo 2 inciso i) de la Ley provincial N° 50.

El Informe N° 10/2018 Letra Subsecretaría de Liquidación y Balance, provisto de un detalle de liquidaciones, glosado a fojas 272/362, concluyó que los montos definitivos que debieron ser abonados por el Gobierno provincia en el marco del subsidio establecido por la Ley territorial N° 295, durante los períodos comprendidos entre enero de 2012 y mayo de 2017, ascienden a la suma de pesos cincuenta y seis millones veinticuatro mil ciento cincuenta y ocho con nueve centavos (\$ 56.024.158,09).

Finalmente, se expidió la señora Directora General legal y Dictámenes de la Secretaría de Legalidad, Dra. Maura ABRAHAN, quien opinó que si bien cabe la posibilidad de considerar prescriptos algunos de los períodos oportunamente reclamados, no sería menos cierto -según afirma- que el monto real adeudado es el que surge de la liquidación practicada y presentada en el Informe N° 10/2018 – Letra: Subsecretaría de liquidación y Balance ya citado, resulta ampliamente superior al capital acordado por ambas partes en el Acuerdo en cuestión, resultando beneficiada la provincia ante el monto acordado.

En función de ello, recomendó que en caso de contarse con partida presupuestaria para afrontar el gasto, se proceda al cumplimiento del acuerdo,



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

atento a que de iniciarse un reclamo judicial de estas características, el costo para el estado provincial sería considerablemente mayor. Por último, afirma que la competencia para suscibir el acuerdo bajo examen, surge a su criterio del artículo 13 de la Ley provincial N° 1060.

Remitidas las actuaciones a este Tribunal en las condiciones descriptas, tomó intervención en primer término la Secretaría Contable, que entendió a través del Informe Contable N° 262/2018 que, más allá de la necesidad de que se diluciden diversos aspectos legales planteados por los dos últimos dictámenes jurídicos emitidos en el Expediente, la verificación de los cálculos elaborados a través del Informe 10/2018 por la Subsecretaría de Liquidación y Balance, requiere de la realización de un proceso exhaustivo para el cual deben afectarse recursos humanos y temporales suficientes.

ANÁISIS

De manera preliminar, debo referir como es sabido que: “*Frecuentemente se compara a la competencia de los órganos administrativos con la capacidad de los sujetos privados de derecho: en ambos se estaría señalando una aptitud de obrar, la medida de las actividades que el órgano o el sujeto pueden legalmente ejercer. Sin embargo, es importante destacar que mientras que en el derecho privado la capacidad es la regla y por lo tanto se presume en la medida que una norma expresa no venga a negarla, en derecho público la competencia de los órganos no se presume y debe estar otorgada en forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica para que pueda reputársela legalmente existente*” (GORDILLO, Agustín A., Tratado de derecho administrativo, Tº 1, Parte General, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2007, pág. XII-5).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



388

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

En virtud de que el citado criterio constituye Doctrina prácticamente pacífica en este punto y más allá de que no encuentro en el artículo 13 de la Ley provincial N° 1060 citada por la Dra. ABRAHAN, la competencia legal del señor Ministro de Economía para la celebración del acuerdo en cuestión, la Universidad lo suscribió sometiéndose voluntariamente la necesidad de ratificación por parte de la señora Gobernadora, por lo tanto, opino que no corresponde tener en este caso particular por perfeccionado de manera definitiva el convenio ni, por ende, deducir de él una renuncia válida a la defensa de prescripción liberatoria por parte del Estado.

En relación a lo dicho, no es oscioso traer a colación que la transacción, ha sido reconocida por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Ley provincial N° 133, como uno de los modos susceptibles de terminación de los procesos judiciales en que el Estado es parte.

A los efectos de la regulación del instituto, en tanto resulte compatible con la naturaleza de las acciones contencioso administrativas, la norma local remite a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, Laboral, Rural y Minero -Ley provincial N° 147- (C.P.C.C.L.R.yM.), dejando a salvo que los representantes del Estado requerirán autorización expresa emanada de autoridad competente.

Por su parte, el C.P.C.C.L.R. y M. prevé en su artículo 324 que: "*Las partes podrán hacer valer las transacciones del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Éste se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



la transacción, y la homologará o no. En este último caso continuarán los procedimientos del juicio”.

Vale señalar que la transacción fue definida por el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.), como un “*(...) contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciendo concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas*”.

Ahora bien, en el ámbito administrativo, la posibilidad de transigir se encuentra limitada por la competencia del órgano y por los requisitos fijados por las normas legales a dichos efectos.

En este sentido, prestigiosa Doctrina manifestó que: “*Para que la transacción produzca sus efectos normales será necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el Ordenamiento jurídico-administrativo (...) Si se prescinde totalmente del procedimiento exigido o la autorización se otorga por órgano manifiestamente incompetente, la infracción será determinante de la nulidad de pleno Derecho (...)*” (GONZÁLEZ PÉREZ, Jesus; “*La transacción en el proyecto de ley de la jurisdicción contencioso-administrativa*”; Revista de Administración Pública Nº 145; enero-abril 1998).

En adición a tales fundamentos y también respecto de la competencia legal de este Tribunal para intervenir, se ha dicho que: “*Por otro lado, en una transacción como la de autos, en la que se encuentra involucrado el Estado Nacional, existen recaudos de validez adicionales que deben ser revisados: el cumplimiento de las normas administrativas especiales, naturalmente imperativas, que regulan el asunto. De allí que también corresponda a los jueces verificar los presupuestos del acto administrativo aprobatorio, aun cuando no haya mediado cuestionamiento de las partes (cfr. Luqui, Roberto E., Revisión*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



389

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

judicial de la actividad administrativa, Astrea, 2005, t. 2, p. 463). Esto implica, en lo que aquí importa, examinar la competencia del órgano que aceptó el acuerdo, como así también el cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos o que resulten implícitos del ordenamiento jurídico (arg. Artículo 7º, incs. a y d, de la Ley No 10.549).

6º) Así las cosas, conviene recordar que la Ley No 23.982 consolidó en el Estado Nacional el pasivo de los entes enumerados en su Artículo 2º para ciertas obligaciones de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, y estableció un mecanismo de pago con intervención del Congreso de la Nación para las restantes (cfr. Artículos 1º y 22). En lo que al caso interesa, facultó al Poder Ejecutivo Nacional y a sus ministros para que celebren transacciones, fijando algunas pautas de procedimiento que fueron explicitadas en el reglamentación (cfr. Artículo 18 de la ley y Artículo 32 del Decreto N° 2.140/1991). Específicamente, el legislador previó que las transacciones deben contar con la aprobación previa de los organismos de control que correspondan en todos los casos (ver en este sentido: García Pullés, Fernando R., 'Representación del Estado en juicio', LL, 1993, p. 73).

7º) Ahora bien, aun cuando la disposición del Artículo 18 de la Ley N° 23.982 haya sido prevista inicialmente para regir las transacciones de las deudas estatales (ver en ese sentido: García Pullés, Fernando R, op. cit., pp. 76-77 y sus citas), no parece irrazonable su aplicación al caso de autos en donde se pretende conciliar un crédito.

El Decreto N° 411/1980 –reglamentario de la Ley N° 17.156 e invocado en la nota MEyFP n° 116/11– sólo permite afirmar la competencia del



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Ministerio de Economía para celebrar una transacción en el marco de este pleito (cfr. Artículo 8º). Nada dice, empero, sobre los trámites que deben llevarse a cabo a fin de que el Estado exprese válidamente su voluntad de acordar. Y naturalmente la ausencia de norma ritual no habilita a fijar un procedimiento ad hoc en forma discrecional: estamos frente a un elemento reglado del acto administrativo, a punto tal que debe ser observado aun cuando surja en forma implícita del ordenamiento (cfr. Artículo 7º, inc. d), de la Ley Nº 19.549; ver también: Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, FDA, 5a edición, t. I, pp. X-17).*

*De modo tal que si existe otra norma similar susceptible de regular la cuestión, como de hecho sucede en la especie con el Artículo 18 de la Ley Nº 23.982, corresponde acudir primero a la analogía para integrar la ausencia de regulación, técnica hermenéutica que reviste singular importancia en el campo del derecho administrativo (cfr. Cassagne, Juan C., *Los principios generales del derecho en el derecho administrativo*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 1988, pp. 70-71) (...)*

8º) La sentencia de la anterior instancia entendió que no se cumplieron con los trámites fijados en la Ley Nº 23.982 para aprobar la transacción, especialmente aquellos que se refieren a la intervención de los organismos de contralor (...)

8.4) Por otro lado, el control interno que debió llevar a cabo la UAI resulta imprescindible en la especie, dadas las limitaciones funcionales y técnicas que tiene la Sala para dictar sentencia homologatoria.

En efecto, la jurisdicción del tribunal respecto del pedido de homologación solo se extiende, en el mejor de los casos, a determinar la validez



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



340

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

de los procedimientos llevados a cabo por la autoridad administrativa. No corresponde, de acuerdo con el principio de división de Poderes consagrado en la Constitución Nacional, sustituir a la autoridad administrativa en la valoración de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que pudo tener en cuenta para aceptar el acuerdo conciliatorio (cfr. doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 304:721, 327:548 y, recientemente, sentencia en la causa 'Ferrocarriles Argentinos (e.l.) c/ Río Negro, Provincia de s/ demanda ordinaria', del 29-5-2012, precedente en el que también se encontraba en tela de juicio la legalidad de actos aprobatorios de convenios).

Esa limitación funcional es la que torna aun más necesaria la intervención previa de los organismos control, que son los que habrán de valorar si la transacción lesiona algún interés público (...).

9º) En síntesis, el tribunal entiende que no se encuentran cumplidos los procedimientos sustanciales para homologar la transacción celebrada, extremo que justifica el rechazo del pedido efectuado por las partes (...)".

Así las cosas, trayendo al ámbito local el *holding* de la sentencia citada y teniendo en consideración que la transacción ha sido definida como un contrato por el que -en el caso- se estaría disponiendo de fondos públicos, cabe afirmar la necesaria intervención de este Organismo de Contralor en forma previa a su eventual homologación judicial, tal como está prevista en la cláusula QUINTA del acuerdo de fojas 253.

Máxime, cuando ha sido dotado por la propia Constitución Provincial -en su artículo 166 inciso 2º- y por la Ley provincial N° 50 -en su artículo 2º



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

inciso a- con la competencia para ejercer el control sobre los gastos públicos en forma preventiva y que la intervención ha sido expresamente solicitada por la señora Gobernadora, a fojas 268 vuelta.

Por otra parte, en relación a la prescripción y la caducidad de la acción contencioso administrativa, cabe tener presente que son dos institutos que operan de manera independiente, tal como se desprende del artículo 24 *in fine* del Código Contencioso Administrativo provincial (Ley N° 133), que expresamente dice: “*La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción*”.

En la Jurisprudencia local, se ha dicho que: “*Corresponde discernir cual es la ley aplicable toda vez que con posterioridad a la interposición del recurso de apelación se dictó el Código Civil y Comercial de la Nación, que contiene normas en materia de prescripción que difieren de las anteriormente vigentes.*

Al respecto, el primer párrafo del art. 2537 del Código Civil y Comercial establece como regla que '...Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior...'.

Ello se excepciona cuando el plazo fijado por la ley anterior venciera excediendo el tiempo que transcurriría de aplicarse la nueva ley desde el momento de su vigencia (cfr. párrafo siguiente del art. citado).

En consecuencia, en el caso corresponde aplicar la normativa prevista en el antiguo Código Civil.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



391

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

El art. 4027 de ese cuerpo normativo estableció la prescripción quinquenal, incluyendo en su inciso tercero la '...De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos...'.

Pues bien, las remuneraciones deben ser abonadas por períodos mensuales, es decir, plazos periódicos menores a un año, situación expresamente comprendida en la norma.

En consecuencia, asiste razón a la Fiscalía de Estado y la prescripción es quinquenal.

Sentado lo expuesto, la demanda se interpuso en fecha 05/05/2011 (cfr. fs. 54), y estuvo precedida de reclamos administrativos previos los que fueron efectuados en fecha 13/12/2010 (cfr. fs. 22/47vta.).

En consecuencia, los períodos mensuales anteriores a noviembre de 2005 -percibido en diciembre de 2005- se encuentran prescriptos.

5b) Adicionalmente, cabe recordar que los actores expresamente solicitaron la aplicación del principio iuria novit curia (cfr. fs. 49Vta.).

Es doctrina de nuestro Máximo Tribunal local que la operación material de liquidar el salario reviste naturaleza de hecho administrativo, razón por la cual su impugnación se encuentra reglada por el art. 148 inc. a) de la LPA, rigiendo el plazo de 30 días (art. 149 LPA) para efectuar el pertinente reclamo, a contar desde la toma de conocimiento.



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por consiguiente, de la simple constatación de la fecha en que aquéllos ocurrieron administrativamente (13/12/10) en reclamo del pago del suplemento REPAS otorgado por la ley 621, sancionada el 24/03/04 y publicada en el Boletín Oficial el 05/05/04, surge que todas las liquidaciones -enero 2004 a enero 2006- se encontraban firmes por falta de impugnación oportuna.

Para mayor ilustración, en el precedente 'Mestre' nuestro Superior Tribunal de Justicia, razonó: '...la operación material de liquidar los haberes constituye un hecho administrativo, o una omisión en el caso del erróneo estipendio del ítem zona, su impugnación fue correctamente activada a través de la vía reclamatoria prevista en el art. 148, inc. a), de la ley N° 141, que tiene previsto un plazo de 30 días para su interposición conforme surge del art. 149 del citado texto normativo. /Por tal motivo, no fue en modo alguno irrazonable la decisión adoptada por la administración municipal -y como lógica derivación la de las instancias judiciales de confirmarla- de estimar procedente el remedio reclamatorio por los supuestos créditos derivados de la liquidación de haberes hasta un período de 30 días hábiles anterior a la presentación del mismo, rechazando las que excedían de dicho plazo..., pues ello es acorde con la valla temporal dispuesta por el artículo 149 de la ley N° 141. /Los accionantes refieren que la sentencia de Cámara confunde los institutos del plazo de caducidad para accionar judicialmente con el agotamiento de la instancia administrativa previa. En ese norte propugnan que agotaron la vía administrativa y que en consecuencia la extensión de los períodos reclamados estaba signada por el plazo de prescripción. /El razonamiento construido no explica en modo alguno como sortear la valla temporal dispuesta por el art. 149 de la ley N° 141, que los obligaba a interponer los reclamos en el plazo de 30 días siguientes a cada liquidación, máxime teniendo en cuenta la prescripción del art. 10 del Código Convencioso Administrativo que reza: 'Los hechos de la administración no generan directamente acciones judiciales.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



392

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

Será necesario un previo pronunciamiento denegatorio para que aquéllas sean proponibles ante la jurisdicción correspondiente.' (art. 10 del CCA). /En conclusión, si los hechos, u omisiones, de la administración deben ser impugnados en el plazo de 30 días desde su acaecimiento, o en su defecto desde su conocimiento por el que refiere un agravio derivado de los mismos, conforme lo prevé el art. 149 de la ley N° 141, y si a su vez el art. 10 de la ley N° 133 exige respecto de éstos un previo pronunciamiento denegatorio de la administración, no luce equivocado en modo alguno habilitar la instancia respecto de los períodos cuestionados en tiempo, y rechazarlos respectos de los anteriores..., cuyas liquidaciones quedaron firmes como consecuencia de la no interposición del reclamo en tiempo oportuno' (S.T.J.T.F., in re 'Mestre, Pablo Emilio y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo', expte.Nro. 1335/10 STJ-SR, Acuerdo del 12/11/10).

En consecuencia, como se deriva de la doctrina citada -que por otra parte es de aplicación obligatoria- corresponde rechazar la acción interpuesta por no haberse formulado el reclamo en el término previsto en el art. 149 de la ley provincial N° 141, por el período enero 2004 - enero 2006, como se explicitará en el punto siguiente" (Cámara de Apelaciones de Tierra del Fuego, Sala Civil, Comercial y del Trabajo. N° 4132/2011 "YBARS ROSA ISABEL Y OTROS C/ PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Sentencia Definitiva N° 130/17, del 30 de agosto de 2017).

En otro precedente del Cimero Tribunal provincial, específicamente relacionado con el subsidio que se reclama a través de este expediente, se dijo que: "*Constituye un tema relevante en la economía de la resolución establecer si era o no necesario reclamar a la administración por dejar de pagar la*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



diferencia fijada por la ley territorial 295, toda vez que se dijo que tal actuación hubiera resultado un ritualismo inútil a tenor de la conducta del obligado al pago.

Pues bien: el juez de la primera instancia dijo: '...que de la documental obrante a fs. 13/19 surgiría todo lo contrario, es decir que ante la petición de su pago por otros períodos anteriores, el Gobierno de la Provincia resolvió reconocer y autorizar las liquidaciones correspondientes a la equiparación salarial determinada por la ley territorial nº 295.' -v. fs. 54, cuarto párrafo-.

El tema no fue rebatido en el recurso de apelación, lo que lo torna insuficiente en este importante aspecto (...)

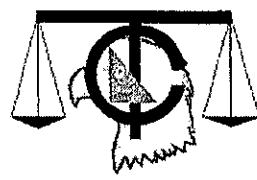
Agrego que dejar de pagar una suma debida, tenga su origen en fuente legal o convencional, constituye una omisión, pues se ha omitido el pago.

Hablando: '..., precisamente, acerca del modo de impugnar las diferencias observadas por el empleado en su liquidación salarial, dijo el Tribunal en el precedente que cita la casacionista: (...) 'Mestre, Pablo Emilio y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo', expte. Nro. 1335/10 STJ-SR., sentencia del 11 de noviembre de 2010, registrada en el Tº XVI, Fº 976/984).

'Queda claro de lo dicho que es correcto haber reclamado frente a la invocada errónea liquidación de haberes y que, pasado el plazo legal, los eventuales errores que no fueron objeto de reclamo hayan quedado firmes, porque fueron consentidos por el interesado, en el caso, los empleados municipales que promovieron demanda en contra de su empleador.' (ver autos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



393

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

'Quevedo, Rosa y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso', expte. N° 1653/12 STJ-SR., sentencia del 27 de marzo de 2013, registrada en el Tº XIX, Fº 122/126).

Luego, lo resuelto en la instancia de grado es conforme a los criterios fijados por el Estrado. Si se consideró que el agente de la administración debe reclamar frente a una invocada errónea liquidación que deriva en una diferencia salarial, parece razonable que no puede exigirse menos a los actores, sea que se trate de salario, subsidio o como quiera llamársele", (S.T.J.T.F. in re "Huertas, Francisco Omar c/ Gobierno de la Provincia s/ Contencioso", Expte. N° 2287/15 STJ-SR. 17 de febrero de 2016).

CONCLUSIÓN

En virtud de los preceptos legales y jurisprudenciales citados, opino que no se encuentran reunidos en las presentes actuaciones, elementos que permitan elaborar un análisis acabado y una verificación sobre la correspondencia de las liquidaciones practicadas en relación a la deuda cuyo pago pretende la Universidad.

Ello, toda vez que no obran en el expediente bajo examen, constancias relativas a que la entidad educativa haya efectuado respecto de cada período de liquidación del subsidio, el pertinente reclamo con el respectivo detalle de los salarios de cada agente que hubiera sufrido un desfasaje superior al diez por ciento (10%) en su remuneración.

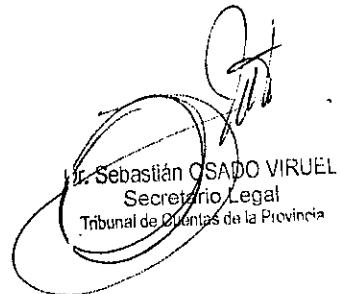
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Tal antecedente posee crucial importancia, pues cada reclamo que se hubiera formulado en exceso de los treinta (30) días hábiles administrativos posteriores al momento en que la Universidad debió presentar los pedidos, el reclamo por cada uno de esos períodos se encontrarían caducos y no podrían ser válidamente incluidos en la deuda cuyo cobro pretende.

A más de lo dicho, si cada periodo hubiera sido oportunamente reclamado, ello podría tomarse como interpellación fehaciente y hubiera tenido la virtualidad de suspender el cómputo de la prescripción por seis (6) meses en cada caso (conf. Art. 2541 C.C.C.N.), que sólo puede operar por una vez respecto de cada tramo de deuda. Es decir, no puede analizarse si el reclamo ulterior, efectuado el 3 de abril de 2017 respecto de toda la deuda, habría tenido la virtualidad de suspender transcurso del plazo de prescripción.

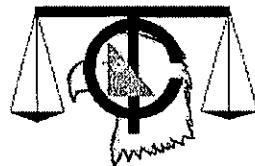
Por último, se advierte necesario conocer la totalidad de actuaciones a través de las cuales hayan tramitado pagos parciales, como las que se refieren en el Dictamen S.L. y T. al pie de fojas 265, para poder tomar en cuenta tales erogaciones y, en su caso, deducirlas del monto total que en definitiva resulte exigible en esta instancia.

En virtud de todo lo expuesto, elevo las presentes actuaciones para continuidad del trámite.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

Nota N° 267/2018

Letra: T.C.P. - Presidencia

Cde.: Expte. N° 16496, Letra EC año 2017

Ushuaia, 21 JUN 2018

**SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
TIERRA DEL FUEGO A. e I.A.S.
DRA. GIMENA ARACELI VITALI**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de la provincia, a fin de remitir el expediente del corresponde, caratulado "S/INFORME LIQUIDACION SUBSIDIO LEY 295 UTN RIO GRANDE".

Sin otro particular, saludo a usted con mi mayor consideración.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Firma:	<i>Gimena Vitali</i>
Aclaración:	01/06/2018
Fecha:	12-29-18
Hora:	

C.P. Diego Martín PASCUAS
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

